El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Sustanciadora

**Asunto.** Auto

**Proceso.** Ordinario Laboral.

**Radicación.** 66001-31-05-002-2015-00156-01

**Demandante.** Agustín Torres García

**Demando.** Compañía Aica – Avintia Ferrocarril Constructora SAS –Caaf SAS-; Aica Arquitectos, Ingenieros, Constructgores y Asesores SA; Bernardo Hoyos Robledo, Francisco Otero Méndez

**Tema**. **EXCEPCIÓN PREVIA – FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL – NO PROSPERA – SE CONFIRMA -** Bien. La demanda se dirige, entre otras, en contra de Aica Arquitectos, Ingenieros, Constructores y Asesores SA, quien está domiciliada en la ciudad de Pereira, como se extrae del certificado de existencia y representación que reposa a folio 19, lo que es suficiente para colegir que ante los jueces Laborales de este municipio se podía incoar esta acción, como acertadamente lo dijo la jueza de primer nivel; sin que se pueda considerar en este momento lo explicado por el recurrente, sobre la carencia de legitimación en la causa de la demandada, para colegir la incompetencia solicitada; no solo porque esta no se puede formular y tramitar como previa, al tenor del artículo 32 del CPTSS, sino porque, contrario a lo afirmado por el recurrente, concretamente el hecho 5 hace alusión a Aica Arquitectos, Ingenieros, Constructores y Asesores SA.

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los tres (3) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación del auto emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 31-07-2017, a través de la cual declaró no probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la codemandada Aica SA; dentro del proceso iniciado por Agustín Torres García en contra de Compañía Aica – Avintia Ferrocarril Constructora SAS –Caaf SAS-; Aica Arquitectos, Ingenieros, Constructores y Asesores SA; Bernardo Hoyos Robledo y Francisco Otero Méndez , radicado 66001-31-05-002-2015-00156-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

 En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

1.1. El señor Agustín Torres García, vecino de Pereira, convocó a proceso ordinario laboral a la Compañía Aica – Avintia Ferrocarril Constructora SAS –Caaf SAS-; Aica Arquitectos, Ingenieros, Constructores y Asesores SA; Bernardo Hoyos Robledo y Francisco Otero Méndez, con el propósito de que se les ordene, de forma solidaria, pagarle los honorarios por los servicios prestados- contrato de asesoría profesional como arquitecto-.

Fijó la competencia en los jueces laborales del circuito de Pereira en razón al domicilio del demandante, naturaleza del asunto y su cuantía.

1.2 Admitida y notificada la demanda, Aica Arquitectos, Ingenieros, Constructores y Asesores SA al contestar la demanda, propuso la excepción previa de falta de competencia territorial, dado que el actor prestó sus servicios en Armenia y Dosquebradas a la Compañía Aica – Avintia Ferrocarril Constructora SAS –Caaf SAS, esta última que tiene su domicilio en Armenia, sin que mencionara a Aica Arquitectos, Ingenieros, Constructores y Asesores SA en alguno de los 76 hechos de la demanda. Añade que no fija la competencia el domicilio del demandante.

1.3. En audiencia del artículo 77 del CPTSS, la excepcionante agrega que formula como excepción previa la de falta de legitimación en la causa, cambio que no admitió la jueza en tal estadio procesal, por lo que tramitó solo la falta de competencia, que declaró no probada, toda vez que la competencia por el factor territorial se define por el domicilio del demandado o lugar de la última prestación del servicio; y la demandada Aica Arquitectos, Ingenieros, Constructores y Asesores SA está domiciliada en esta ciudad (fl. 19). De otro lado reitera que la excepción de falta de legitimación en la causa se formuló como de fondo, por ende se decidirá en la sentencia, sin que se pueda proponer como previa, como lo ha dicho este Tribunal.

1.4. Inconforme con la decisión, la apeló quien la propuso y expuso que la entidad que representa no se mencionó en los hechos de la demanda, tenga una relación con la parte actora, por lo que no está legitimada por pasiva. Además, aduce que tratándose de una SAS sus accionistas responden hasta la cuantía de sus aportes, sin existir solidaridad, ni responsabilidad frente a las obligaciones laborales, aspecto que se declaró constitucional.

**CONSIDERACIONES**

1. **Problema jurídico**

Atendiendo lo expuesto, la Sala se pregunta:

1.1. ¿Conforme las pretensiones y hechos de la demanda, cuál es el juez competente para conocer de ella?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Fundamento Jurídico**

La competencia para conocer de un asunto está dada por diferentes factores, entre ellos el territorial. Esta regla fijada en el artículo 5 del CPL, modificado por el canon 3 de la ley 712 de 2001, norma que adquirió reviviscencia al declararse inexequible el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010[[1]](#footnote-1), que anuncia que la competencia se determina por el último lugar donde se hubiere prestado el servicio o el domicilio del demandado, siendo la elección del actor.

Ahora, ha de entenderse el domicilio como el lugar donde una persona está de asiento o ejerce habitualmente su profesión u oficio (art- 78 C.C).

**2.2. Fundamento fáctico**

Bien. La demanda se dirige, entre otras, en contra de Aica Arquitectos, Ingenieros, Constructores y Asesores SA, quien está domiciliada en la ciudad de Pereira, como se extrae del certificado de existencia y representación que reposa a folio 19, lo que es suficiente para colegir que ante los jueces Laborales de este municipio se podía incoar esta acción, como acertadamente lo dijo la jueza de primer nivel; sin que se pueda considerar en este momento lo explicado por el recurrente, sobre la carencia de legitimación en la causa de la demandada, para colegir la incompetencia solicitada; no solo porque esta no se puede formular y tramitar como previa, al tenor del artículo 32 del CPTSS, sino porque, contrario a lo afirmado por el recurrente, concretamente el hecho 5 hace alusión a Aica Arquitectos, Ingenieros, Constructores y Asesores SA.

**CONCLUSIÓN**

En este orden de ideas, al ser competente también el Juzgado Laboral del Circuito de Pereira, por estar domiciliado en esta municipalidad la sociedad recurrente y ser el actor a quien corresponde elegir, se confirmará el auto apelado.

**Costas.** Al fracasar la alzada hay lugar a condenar en costas a Aica Arquitectos, Ingenieros, Constructores y Asesores SA, a favor de la parte actora.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Cuarta de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** CONFIRMAR el auto proferido el 31-07-2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia

**SEGUNDO.** CONDENAR en costas a la recurrente a favor de la parte actora.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de esta audiencia, se termina y firma esta acta en constancia por quienes intervinieron.

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

1. C-470-2011 [↑](#footnote-ref-1)